

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-105/2015 Y
SUP-RAP-106/2015 ACUMULADOS**

**RECURRENTES: MORENA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación al rubro identificados, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en lo sucesivo el reglamento), con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

4. Juicios de protección de derechos político-electorales en contra de los lineamientos, convocatoria y proceso de elección de consejeros electorales locales. Con motivo de la publicación de los lineamientos precisados en el numeral anterior, se promovieron diversos juicios de protección de derechos político-electorales, que fueron del conocimiento de esta Sala Superior, en los que se abordaron distintas problemáticas relacionadas con el proceso de selección y

designación de los Presidentes y Consejeros electorales para las entidades que tendrían elecciones en dos mil quince.

5. Reglamento impugnado. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se derogaron los lineamientos antes precisados y se estableció el proceso de selección de la o el Consejero Presidente, así como de las y los Consejeros Electorales de los organismos mencionados.

6. Recursos de apelación. El quince y veinte de marzo del presente año, el Partido Político Morena y el Partido Acción Nacional, respectivamente interpusieron sendos recursos de apelación en contra del reglamento citado.

7. Trámite y sustanciación. El veinte de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-105/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo lo mismo mediante proveído de veinticinco del mismo mes y año con respecto al expediente **SUP-RAP-106/2015**, dada su vinculación con el primero.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los recursos y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo del Consejo General, es decir, de un órgano central del Instituto, a través del cual se aprueba el reglamento para elegir y designar a los consejeros electorales locales.

2. Acumulación

De la lectura íntegra de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-105/2015** y **SUP-RAP-106/2015**, se advierte que en ambos medios se impugna el

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, y por tanto existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a derecho acumular el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-106/2015** al recurso de apelación **SUP-RAP-105/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

3. Análisis de la causa de improcedencia aducida en el SUP-RAP-106/2015

La responsable aduce que el recurso es improcedente porque no se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que si el acuerdo impugnado se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el once de marzo del año en curso y se notificó al recurrente el trece siguiente, el plazo para impugnarlo transcurrió del catorce al diecisiete de marzo de dos mil quince, partiendo de la base de que actualmente todos los días y horas son hábiles por estar en desarrollo el proceso electoral federal 2014-2015.

Por tanto, si el recurrente interpuso el medio de medio de impugnación hasta el veinte de marzo, su presentación es extemporánea y, por ende, debe desecharse, en términos de lo previsto en los numerales 8, párrafo 1 y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Refiere que no inadvierte que el recurrente argumenta que el acuerdo impugnado fue engrosado en una segunda ocasión, que se le notificó el diecisiete de marzo de la presente anualidad, pero esto no es así, pues lo que en realidad aconteció es que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales de ese instituto, revisando nuevamente lo mandado en el engrose original, se percató que faltaba eliminar la parte que decía “las de aquellos aspirantes que sean designados” del párrafo 7, del artículo 22 del reglamento, por lo

que realizó el ajuste necesario y lo hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo, así como del Director del Secretariado, para los efectos conducentes, lo que de ninguna manera puede entenderse como un segundo engrose, en tanto no constituye una modificación sustancial al sentido de lo preceptuado en el numeral citado.

Menciona que en términos del ordinal 26, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto, un acuerdo es objeto de engrose cuando “(...) durante el desarrollo de la sesión del Consejo es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretariado, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.”, por lo que el ajuste realizado al artículo 22, párrafo 7 no implica una modificación sustancial que cambie el sentido original del reglamento, ni del acuerdo por el cual se aprobó.

Agrega que si el recurrente no expresa agravio alguno contra el ajuste al numeral citado, es evidente la extemporaneidad del recurso.

Esta Sala Superior **desestima** dicha causa de improcedencia, por lo siguiente:

Del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que, por regla general, el plazo previsto para la presentación de los

medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 7, párrafo 1 de la ley citada, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Y el párrafo 2, del artículo de referencia prevé que tratándose de violaciones reclamadas durante un proceso electoral federal o local, todos los días y horas serán considerados como hábiles; en tanto que, fuera de aquél, se cuentan solamente aquellos que sean hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora, por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, de conformidad con lo contemplado en los artículos 41, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Mientras que en relación con el término "durante" contenido en el numeral 7, párrafo 2, cabe tener presente que esta Sala Superior ha sostenido que conlleva no sólo un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Federal, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Así si no se da el supuesto mencionado en el párrafo que antecede, es decir, si la violación aducida tiene lugar fuera de un proceso electoral federal o local, entonces, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días y horas hábiles, según se establece en el párrafo 2, del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, esta Sala Superior considera que el acto impugnado no deriva ni está vinculado de manera directa y material con un proceso de renovación de algún órgano de gobierno, sino que se trata de una norma que regirá para la elección y designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales.

Por lo que el cómputo del plazo de cuatro días para la interposición del presente recurso de apelación debe realizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

Ahora, con independencia de que la modificación al párrafo 7, del artículo 22 del reglamento impugnado (realizada el dieciséis de marzo del año en curso y notificada al día siguiente al recurrente), sea o no sustancial para constituir un segundo engrose, como lo señala la responsable, lo cierto es que si se toma en cuenta la primera fecha en que fue notificado el reglamento, esto es, el trece de marzo del mismo año, el plazo para interponer el recurso transcurrió del diecisiete al veinte de marzo, descontándose el sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de dicho mes, por tratarse de días inhábiles en términos de ley.

Por tanto, si el escrito de agravio se presentó el veinte de marzo del año en curso, es oportuno.

4. Procedencia

Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto

impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el partido político apelante aduce le causan el acuerdo impugnado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

4.2. Oportunidad. Por cuanto hace al recurso de apelación 105 del presente año, éste fue interpuesto oportunamente, toda vez el partido político recurrente aduce en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el once de marzo de dos mil quince y la demanda se interpuso el quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

Respecto del recurso de apelación 106 del presente año, este resulta oportuno al tenor de las consideraciones precisadas en el considerando que antecede, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó el trece de marzo de dos mil quince y el escrito de agravios se presentó el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en ley.

4.3. Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos por los Partidos Políticos Morena y Acción Nacional, los cuales tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

4.4. Personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Horacio Duarte Olivares y de Francisco Gárate Chapa, como

representantes propietarios de los partidos Morena y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

4.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

4.6. Interés jurídico. Los partidos políticos apelantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES¹, y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.

¹ Jurisprudencia 15/2000, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 492

ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.²

5. Metodología

Por cuestión de método los agravios esgrimidos en cada uno de los recursos de apelación serán analizados por separado al no guardar relación entre sí.

6. SUP-RAP-105/2015

6.1 Síntesis de agravios

El partido recurrente aduce que le causa agravio la aprobación del punto PRIMERO del acuerdo INE/CG86/2015, en relación con la deficiente regulación del reglamento impugnado al soslayar la autoridad responsable la inclusión del método constitucional del sorteo o insaculación para la emisión de las convocatorias para la selección y designación de la o el Consejero Presidente y las o los Consejeros Electorales de un Organismo Público Local, en los casos en que no se alcance el máximo consenso que representa la mayoría calificada de ocho votos para su designación, en aplicación mecánica de lo establecido en el artículo 101, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se reproduce en el artículo 28, párrafo 5 del reglamento impugnado.

² Jurisprudencia 10/2005, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 101.

A juicio del partido recurrente, si bien el referido artículo reglamentario no es por sí mismo inconstitucional, analizado en su conjunto el ordenamiento en cuestión resulta insuficiente para garantizar, como se pretende en el artículo 30, párrafo 1 del propio reglamento, que a la conclusión del período para el que fue designado la o el Consejero presidente y/o las y los consejeros electorales de un organismo público, se hayan designado a los nuevos consejeros que los sustituirán en el cargo, ni que con la designación se llegue a garantizar la prevalencia de los principios electorales de certeza, legalidad e imparcialidad.

El partido político recurrente refiere que el Poder Reformador de la Constitución diseñó un nuevo modelo de designación tanto de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como de los Organismos Públicos Locales, en el cual incluyó la insaculación como forma de sorteo o método de nombramiento de los consejeros del Instituto Nacional Electoral, cuando en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no se hayan hecho las designaciones o cubierto las vacantes al concluir el plazo en cada caso establecido para ello, por no haberse puesto de acuerdo, o por no haberse concluido a tiempo. Lo cual se encuentra contemplado en el artículo 41, fracción V, apartado A de la Constitución.

Asimismo, refiere el partido político apelante que de lo previsto en el artículo 116 en su fracción IV, inciso c) puntos 1 y 2, de la Ley Suprema se deduce que, si la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos

locales debe ser hecha en términos de la Constitución y la ley, en los plazos improrrogables que proceden a efecto de integrar en forma oportuna y adecuada dichos órganos comiciales, se debe tener en cuenta que la propia Constitución autoriza el método de insaculación para realizar el nombramiento de los consejeros electorales locales. Por lo que, en su concepto, por analogía o atendiendo a una intelección sistemática y funcional de los preceptos constitucionales referidos, al emitir el acuerdo y reglamento impugnados, la responsable debió incluir la insaculación como método de designación de los consejeros locales.

En igual sentido, el partido recurrente aduce que en el reglamento impugnado también se omite la definición de plazos precisos o fechas límite para tal efecto, con lo que incurre en una interpretación y aplicación, a su juicio, disfuncional y no conforme con lo previsto en el artículo 101, párrafos 1, incisos a) y h) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, frente a lo dispuesto en los artículos 1; 14, último párrafo; 16, primer párrafo; 41, segundo párrafo, base V, primer párrafo, apartado A, párrafos primero, segundo, quinto, incisos a), d) y e), en su caso aplicados por analogía y 6, y apartado C, último párrafo, así como el numeral 116, fracción IV, incisos b) y c), punto 2º, de la Constitución política.

Señala que al no prever una norma que prevea la insaculación como método para seleccionar a los consejeros electorales locales, se podrían presentar situaciones como la prevista en los artículos 6, párrafo 1, fracción I, inciso e), en relación con el

7, párrafo 4 del reglamento impugnado, en los que se prevé lo siguiente:

Artículo 6.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, las siguientes:

...

e) Aprobar, de manera excepcional un procedimiento expedito en el supuesto de que durante el desarrollo de un proceso electoral se originen en forma simultánea más de tres vacantes de Consejeras o Consejeros Electorales de un Organismo Público. Este supuesto podrá incluir el cargo de Consejera o Consejero Presidente; y

...

Artículo 7

4. Para cada proceso de selección de Consejera o Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales, el Consejo General del Instituto emitirá una Convocatoria pública, asegurando la más amplia difusión, salvo los casos previstos expresamente en este Reglamento.

A juicio del partido político de ambos preceptos reglamentarios se desprende que en caso de vacantes simultáneas de más de tres consejeros en un proceso electoral, el Consejo General aprobará un procedimiento expedito excepcional, que en su concepto, además de la opacidad, tornará aún más incierta la solución del problema, no obstante que el sorteo a la vista de todos y la publicidad de la convocatoria sería lo ideal, aunado a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 101, no autoriza el procedimiento previsto en el reglamento, al ser ineludible la publicación de la Convocatoria según el referido precepto legal. En tal sentido, señala que en los párrafos 2 y 3 del mismo, se prevén diversas hipótesis que obligan al Consejo General a reiniciar el procedimiento legal previsto; razón por la cual, la responsable

se excede al emitir las normas previstas en el citado reglamento, pues en cambio debió considerar que tenía el deber de cumplir la ley en esa parte, como aplicar las normas constitucionales análogas que imponen el deber de insacular a los aspirantes a consejeros electorales estatales.

El partido político apelante también considera inconstitucional e ilegal lo previsto en el artículo 10, párrafo 1 del reglamento impugnado, porque al disponer que para efectos de una amplia difusión de la convocatoria se podrán utilizar los tiempos del Estado que correspondan al Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación. A su juicio, el vocablo “podrán” se refiere a una potestad y no a un deber de difusión, lo cual hace incierto el objeto o sentido del precepto, toda vez que si la autoridad puede difundir ampliamente la Convocatoria, también puede no hacerlo, o bien, puede hacerlo en unos medios sí pero en otros no, lo que afecta el principio de máxima publicidad y de certeza.

De igual forma el apelante considera que el artículo 17, párrafo 3, del reglamento impugnado le causa agravio, ya que la parte que dice “en su caso”, podría ser interpretado por la responsable como una autorización de no dar inicio a un nuevo proceso de selección en el supuesto de que ningún aspirante cumpla con los requisitos legales exigidos, cuando en el párrafo 2, del artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que en el caso de que

derivado del proceso de selección el Consejo General no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

El partido político recurrente señala que ni en la ley general ni en el reglamento se prevé una fecha cierta para la emisión de la Convocatoria Pública para el proceso de selección de ciudadanos que aspiren a ocupar esos cargos públicos electorales que precise su emisión al menos con un tiempo razonable de antelación a la fecha de conclusión del encargo de los funcionarios a designar. En tal sentido considera que el artículo tercero transitorio del reglamento impugnado vulnera los principios de legalidad y certeza ya que no prevé un plazo máximo para la emisión de la convocatoria respectiva.

Por último señala que le casusa agravio que el reglamento impugnado se separa de los principios rectores de la materia electoral al establecer etapas y procedimiento que no están previstos en la ley por lo que se impugna su no conformidad con la Constitución y la ley, al establecer etapas y procedimientos que impiden observar la correcta valoración de los consejeros sobre los candidatos y perfiles que se ponen a disposición y que es totalmente diversa a la señalada en la ley.

6.2 Precisión de la controversia jurídica

A partir de los agravios expuestos por el partido político recurrente, esta Sala Superior considera que éstos se centran en controvertir lo siguiente:

a) Omisión de incluir el método de insaculación o sorteo para la selección de los consejeros electorales de los Organismos Públicos locales en los casos en los que no se alcance la mayoría calificada, así como en los casos de vacantes de consejeros durante los procesos electorales.

b) Violación al principio de máxima publicidad al prever supuestos en los que es posible no publicar la convocatoria respectiva en procedimientos extraordinarios y expeditos, así como la facultad potestativa para la difusión de las convocatorias.

c) Facultad potestativa de no iniciar un nuevo proceso de selección en caso de que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos legales.

d) Omisión de prever plazos ciertos para la emisión de la convocatoria, así como para la designación de consejeros electorales locales.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

a) Omisión de incluir el método de insaculación o sorteo para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos locales.

El agravio es **infundado**, toda vez que el partido político recurrente parte de la falsa premisa relativa a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encontraba obligado

a prever como método de selección de consejeros electorales locales el método de la insaculación o sorteo, ya que dicho proceso no se encuentra previsto en la ley general aplicable, sino que se prevé, a nivel constitucional, únicamente para el caso de la designación de los consejeros del Instituto Nacional Electoral no así para los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En el artículo 41, fracción V, apartado C, tercer párrafo, así como artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de la propia Constitución y la ley.

Por su parte, en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé el procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En dicho precepto legal, se establece lo siguiente:

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para

concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Respecto del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, de dicho precepto legal se advierte lo siguiente:

1.- Que para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda.**

2.- Que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

3.- Que la citada Comisión presentará al Consejo General del indicado Instituto, una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa de que se trate.

4.- Que el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará, por mayoría de ocho votos, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales**, especificando el periodo para el que son designados.

5.- Que en caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no integre el

número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

En ejercicio de la facultad reglamentaria que legalmente tiene conferida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó regular el procedimiento para la designación y remoción de las y los consejeros presentes y consejeros electorales de Organismos Públicos Locales y de esa forma dar contenido a los artículos constitucionales y legales antes referidos.

En tal sentido, el Consejo General determinó, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley general aplicable que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la selección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad. (Artículo 7 del reglamento)

En dicho precepto reglamentario la autoridad administrativa electoral determinó que el proceso de selección incluye las siguientes etapas, las cuales se encuentran desarrolladas en los subsecuentes artículos del reglamento controvertido.

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Verificación de los requisitos legales;
- d) Examen de conocimientos;

- e) Ensayo presencial; y
- f) Valoración curricular y entrevista.

Asimismo, la responsable determinó en el párrafo 10 del mismo artículo 7, que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales será la única instancia facultada para presentar a consideración del Consejo General las propuestas para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos. Mientras que en el artículo 24 del propio reglamento se estableció la forma en que la referida Comisión presentará al Consejo General las propuestas respectivas, mismas que deben contener un dictamen debidamente fundado y motivado que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determine la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes, y es a partir de dichos dictámenes que el Consejo General deberá designar por una mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

De lo anterior se advierte que en la ley y en el reglamento se prevé un procedimiento consistente en varias etapas objetivas mismas que se deben ir agotando en los plazos previstos por el propio instituto en la convocatoria respectiva, esto es, el Consejo General desarrolló un procedimiento para la designación de los consejeros electorales locales sustentado en lo previsto tanto en la Constitución como en la ley, en las que no se advierte que exista la obligación de incorporar el método

de la insaculación como lo pretende el partido político recurrente.

Con base en lo anterior, es dable concluir que la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, en el donde se establece que éstos serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley, esto es en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que, como ha quedado evidenciado, no se prevé la figura de la insaculación como método para la designación referida.

Por ello, formal y materialmente no resulta necesariamente exigible que la figura de la insaculación deba aplicarse en los **procesos ordinarios** de designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales como lo pretende el partido político apelante.

No es óbice a lo anterior que en caso de que se presente algún **caso extraordinario**, si así lo llegara a estimar conveniente el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las circunstancias del caso, pueda aprobar un procedimiento excepcional y expedito en el que se establezca el método de la insaculación ante la urgencia para el nombramiento de los consejeros, en términos del artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso e), del mismo reglamento.

b) Violación al principio de máxima publicidad al prever supuestos en los que es posible no publicar la convocatoria respectiva en procedimientos expeditos, así como la facultad potestativa para la difusión de las convocatorias.

El agravio es **infundado** toda vez que el partido político recurrente realizó una interpretación inexacta de los artículos 6, párrafo 1, fracción I, inciso e), en relación con el artículo 7, párrafo 4 del reglamento impugnado, ya que el caso previsto en el primero de los preceptos impugnados no representa una excepción a la emisión de la convocatoria respectiva, como lo considera el apelante en su demanda.

El procedimiento excepcional y expedito que se prevé en el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso e), del reglamento controvertido se refiere a un supuesto específico consistente en que durante el desarrollo de un proceso electoral local se originen en forma simultánea más de tres vacantes de consejeras o consejeros electorales de un Organismo Público, sin embargo la excepcionalidad de dicha circunstancia no exime al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir y difundir la convocatoria respectiva.

Si bien, en el caso excepcional la convocatoria podría no incluir todos los elementos previstos en el artículo 8, párrafo 3 del reglamento,³ el Consejo General sí debe publicitar el método y

³ En el referido precepto reglamentario se establece que la Convocatoria será pública para cada entidad federativa y contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Bases;

la forma en que los interesados de la entidad de que se trate conozcan la apertura del procedimiento de designación de consejeros y bajo qué condiciones se habrá de realizar.

Esto es, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que, ante la urgencia del caso, la convocatoria no incluya todas las etapas que de conformidad con el propio reglamento se deben establecer, sino que, atendiendo a la excepcionalidad del procedimiento, se prevean plazos más cortos y/o se eliminen algunas de las etapas establecidas en el artículo 7, párrafo 2, del propio reglamento, lo que no vulnera el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, el alegato formulado por el partido político apelante relativo a la difusión de las convocatorias respectivas, es igualmente **infundado**, ya que de conformidad con la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convocatoria debe ser pública, lo que implica que el Consejo General debe darle la difusión necesaria a fin de que los interesados en participar la conozcan y estén en posibilidad de cumplir con los requisitos, plazos y etapas que al efecto se prevean en la misma.

-
- b) Cargos y periodos de designación;
 - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
 - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
 - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
 - f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
 - g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de los aspirantes;
 - h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
 - i) Forma en que se realizará la notificación de la designación;
 - j) Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados; y
 - k) La atención de los asuntos no previstos.

Sin embargo, ello no implica que ésta deba ser difundida a través de todos los medios que se prevén en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento, ya que en dicho dispositivo reglamentario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó prever mecanismos para que las convocatorias respectivas tengan la mayor difusión posible, para lo cual enumeró algunos medios de difusión como son los tiempos del Estado que correspondan al Instituto, el portal del Instituto y de los Organismos Públicos; los estrados del Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación.

Esto es, el Consejo General responsable enumeró algunos medios que pueden ser utilizados para la difusión de las convocatorias respectivas los cuales pueden ser utilizados en su totalidad, algunos de ellos, o bien, algún medio distinto que se considere idóneo por el propio Consejo.

En tal sentido, lo que debe garantizar el Consejo General es que las convocatorias tengan la mayor difusión posible, por los medios que estime más idóneos dependiendo de las circunstancias en cada entidad federativa, lo que no implica, como lo asegura el partido político apelante que pueda no darle difusión a las convocatorias que al efecto emita.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el partido político apelante, el vocablo “podrá” empleado en el precepto indicado, no vulnera los principios de máxima publicidad y certeza.

c) Facultad potestativa de no iniciar un nuevo proceso de selección en caso de que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos legales.

El agravio es **infundado**, ya que el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la frase “*en su caso*” empleada en el artículo 17, párrafo 3 del reglamento representa la posibilidad de que el Consejo General no determine el inicio de un nuevo procedimiento de selección en el supuesto de que ninguno de los aspirantes cumplan con los requisitos legales, como lo establece el artículo 101, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El referido precepto reglamentario es del tenor siguiente:

Artículo 17.

3. En caso de que ningún aspirante cumpla con los requisitos legales, a partir de su verificación, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento del Consejo General a efecto de que determine, en su caso, el inicio de un nuevo procedimiento de selección en las entidades que se encuentren en este supuesto.

Esta Sala Superior considera que la frase *en su caso* no implica en forma alguna que el Consejo General pudiera determinar no iniciar un nuevo procedimiento de selección en el supuesto en el que ninguno de los aspirantes que contendieron en el procedimiento respectivo cumplan con los requisitos legales, sino que, se refiere a que la Comisión de Vinculación hará del

conocimiento del Consejo General que ningún aspirante cumplió con los requisitos legales, pero existe la posibilidad de que el Consejo General determine que tal situación no se encuentra actualizada y que sí existen aspirantes que cumplen con los requisitos legales, por lo que es el Consejo General quien debe determinar si efectivamente se presenta el supuesto de que no haya aspirantes que cumplan los requisitos legales y, en consecuencia, se deba abrir un nuevo proceso.

Lo anterior se complementa con lo previsto en el artículo 29 del mismo reglamento en el que se precisa que si derivado del proceso de designación el Consejo General no cuenta con el número suficiente de aspirantes para cubrir las vacantes, deberá iniciarse un nuevo procedimiento de selección y designación respecto de las vacantes no cubiertas.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 101, párrafo 2 de la referida ley general, así como los artículos 17 y 29 del reglamento, siempre que se presente el supuesto de que no haya aspirantes que cumplan con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe iniciarse un nuevo procedimiento.

d) Omisión de prever plazos ciertos para la emisión de la convocatoria, así como para la designación de consejeros electorales locales.

El agravio es **infundado**, toda vez que contrario a lo afirmado por el partido político apelante, en la ley general y el reglamento

sí se prevén plazos ciertos a partir de los cuales deben desarrollarse las etapas que constituyen los procesos de selección de integrantes de los Organismos Públicos Locales.

En el artículo noveno transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político- electoral, se estableció expresamente que la designación de los consejeros electorales que habrán de integrar los Organismos Públicos Locales se realizaría con antelación al siguiente proceso electoral.

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Por su parte en el artículo décimo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se previó lo siguiente.

Décimo. Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

Por último en el artículo tercero transitorio del reglamento impugnado se advierte lo siguiente:

TERCERO. La designación de la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Durango, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que se encuentra pendiente de realizar, será por los siguientes periodos: tres consejeras o consejeros electorales serán designados por tres años; tres Consejeras o Consejeros electorales por seis años, y la o el Consejero Presidente por siete años; de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones transitorias antes transcritas se desprende que el Consejo General tiene como fecha límite para realizar las designaciones de los consejeros electorales que integrarán a los Organismos Públicos Locales “con antelación al siguiente proceso electoral”. Esto es, la responsable debe concluir los respectivos procedimientos de designación de consejeros locales antes de que inicie el proceso electoral en las entidades federativas de que se trate.

Al respecto cabe precisar que el inicio de los procesos electorales en cada entidad federativa es variable ya que depende de lo previsto en las respectivas legislaciones, por lo que no es dable establecer una fecha cierta como lo pretende el partido político accionante.

Asimismo, en el artículo 30 del reglamento, el Consejo General estableció para las subsecuentes designaciones que habrá de realizar, que éstas deberán realizarse conforme vayan

concluyendo los encargos de los consejeros locales. Dicho precepto es del tenor siguiente:

El Consejo General deberá garantizar que a la conclusión del periodo para el que fue designado la o el Consejero Presidente y/o las y los Consejeros Electorales en un Organismo Público, se hayan designado a los nuevos consejeros que los sustituirán en el cargo.

De dicho precepto reglamentario se desprende que el Consejo General tiene como plazo fatal para nombrar a los consejeros electorales locales que habrán de sustituir a quienes concluyan su encargo, la conclusión del encargo mismo, de forma tal que por dicha circunstancia no se presenten vacantes en los Organismos Públicos Locales.

De lo antes expuesto es dable concluir que a partir de los plazos establecidos en los artículos transitorios antes citados, así como en el propio reglamento, que el Consejo General debe prever en las respectivas convocatorias los plazos necesarios para agotar cada una de las etapas establecidas en el reglamento de forma tal que al llegar a la fecha límite los consejeros electorales ya hayan sido nombrados.

De ahí que al tratarse de plazos distintos en cada una de las entidades federativas ya que atienden a las fechas de inicio de los procesos electorales locales previstas en las diversas legislaciones electorales locales, y a distintos momentos de conclusión de los encargos de los respectivos consejeros electorales locales, los cuales al ser nombrados de forma escalonada, que no es dable que el Consejo General

responsable determinara en el reglamento plazos ciertos para la emisión de las convocatorias, ni para el desarrollo de las etapas previstas en el propio reglamento, sino que dichas fechas y plazos deben establecerse con toda precisión en las convocatorias respectivas que al efecto se emitan.

7. SUP-RAP-106/2015

7.1 Síntesis de los agravios

El partido aduce que al emitir el reglamento impugnado la responsable no respeta los principios rectores en materia electoral, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Expresa que aun cuando el proceso de designación de consejeros electorales locales es un conjunto de actos y trámites concatenados, que culminan con una decisión fundada y motivada, la responsable vulnera la equidad en la aspiración al cargo, por un lado, al eliminar la valoración conjunta de cada una de las etapas y sólo tomarlas como cribas y, por otra parte, al no determinar un valor específico a cada una, con la finalidad de que el puntaje final de todas las etapas sea lo que defina quienes son los más aptos.

Señala que coincide con la responsable en cuanto a que el examen de conocimientos sea un filtro, pues si no se cumple con el conocimiento básico para el cargo es innecesario continuar con el procedimiento, siendo razonable fijar un criterio

de selección, por ejemplo, que el 10% de mejores resultados pasen a la siguiente etapa.

Sin embargo, manifiesta que no existe razón lógica ni fundada de que el ensayo presencial, valoración curricular y entrevista estén separados entre sí; de tal suerte que si no se acredita como idóneo el ensayo presencial, sin motivación alguna, no se pueda acceder a la siguiente etapa, ya que establecer dicho requisito para seguir avanzando se vuelve subjetivo, pues al ser parte de un proceso debe realizarse una valoración integral de las etapas subsecuentes al examen de conocimientos, incluyéndolo, para tener certeza y seguridad jurídica de que se valoren como un todo.

Para ello, el recurrente señala que es necesario que la responsable emita parámetros de valor para cada una de las etapas, que permitan mediante una ponderación, obtener una calificación total y que los mejores aspirantes accedan al cargo.

Menciona que es importante tener una evaluación integral que genere certeza a los aspirantes, por tanto los aspectos a evaluar deben ser claros y deben valorarse de forma independiente y posteriormente sumarse para que la calificación final sea la que permita seleccionar a los consejeros electorales más idóneos.

A consideración del recurrente los criterios a evaluar deben establecerse en dos fases:

Primera etapa: un examen de conocimientos con un valor establecido. Se propone que esta etapa tenga un valor máximo de 40%. Dicho porcentaje será adecuado a la calificación de los aspirantes que hayan aprobado, para tener un primer criterio de evaluación, sólo el 10% con mejor calificación podrá acceder a la siguiente etapa, con el fin de reducir el número de aspirantes al cargo.

Segunda etapa: Con la finalidad de obtener certeza, esta etapa debe valorarse de forma integral, estableciendo de forma clara los criterios que sumarán el porcentaje de evaluación total, al respecto se propone:

- Ensayo con un valor de 20%
- Entrevista con un valor del 10%
- Evaluación curricular académica con un valor del 20%
- Evaluación curricular por desempeño profesional en materia electoral 10%

Al respecto, el recurrente precisa que para que una institución sea fuerte debe privilegiarse la experiencia en materia electoral, por tanto se propone realizar una valoración respecto de la experiencia laboral y/o publicaciones, en el cual un cargo o publicación equivale a un 2.5%, esto con la finalidad de contar con los mejores perfiles.

En ese tenor, precisa que el porcentaje total de 100% se distribuiría de la siguiente manera:

SUP-RAP-105/2015 y acumulado

1) Examen de conocimientos en materia político electoral	40%
2) Ensayo	20%
3) Entrevista	10%
4) Evaluación curricular académica	20%
5) Evaluación curricular por desempeño profesional en materia electoral	10%
Total	100%

Refiere el recurrente que lo anterior genera objetividad y evita discrecionalidad, de la que puede ser parte el proceso de evaluación, toda vez que teniendo criterios e igualdad de oportunidades se realiza una valoración integral del aspirante, con la única finalidad de que los más preparados asuman el cargo por el que compiten.

Aduce que si se toma en cuenta la jurisprudencia 1/2011, emitida por esta Sala Superior de rubro: CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES, el reglamento impugnado pone en duda esa imparcialidad, al no generar criterios de evaluación ponderados, pues se deja en el órgano la facultad discrecional de elegir a los consejeros electorales.

Señala que atendiendo al contenido del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el caso el vocablo “objetividad” es la capacidad del órgano responsable de separar sus intereses personales, familiares, políticos y de cualquier otro tipo de interés del proceso de designación.

Por ello, deben fijarse criterios claros que eviten la subjetividad, en aras de que los aspirantes a consejeros ocupen el cargo de consejero electoral por sus propios méritos y no por apoyos que podrían comprometer su labor profesional una vez electos.

Por otra parte, el recurrente plantea que el artículo 20 del reglamento impugnado no se apega a los principios de certeza y objetividad, porque no establece de forma clara los criterios de evaluación del ensayo presencial, por lo que deben ser agregados en el numeral 7, señalando los requisitos mínimos ordenados por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2350/2014.

De lo anterior se advierte que, en específico, el recurrente aduce esencialmente que el diseño del proceso de selección de consejeros locales previsto en el reglamento impugnado, contraviene los principios rectores en materia electoral, al contemplar sus diversas etapas como cribas, al no asignarles un valor numérico y porcentual, así como al no establecer los criterios para evaluar el ensayo presencial; en lugar de garantizar un modelo basado en valores cuantitativos, en la que al final se sumen todas las calificaciones, con la finalidad de elegir a los candidatos más idóneos para el cargo.

Señala que aun cuando coincide en que el examen de conocimientos sea un filtro, desde su perspectiva, no existe una razón para que el ensayo presencial, valoración curricular y entrevista constituyan etapas separadas entre sí, ni se fijan

parámetros objetivos y claros que eviten una actuación arbitraria a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del proceso de selección.

7.2 Consideraciones de la Sala Superior

7.2.1 Configuración delegada del modelo de selección de consejeros electorales

La Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevén un modelo de selección de consejeros electorales locales, mediante el cual el ensayo presencial, valoración curricular y entrevista deban valorarse conjuntamente y a partir de parámetros cuantitativos. De ahí que el establecimiento de un modelo distinto a este en el reglamento impugnado, por sí mismo, no vulnera los principios rectores en materia electoral.

Los artículos 41, fracción V, apartado C, tercer párrafo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Federal, establecen que los organismos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; quienes deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Asimismo, se prevé que dichos consejeros deben cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo

establecido en ley, lo cual, en principio, conlleva garantizar condiciones de independencia e imparcialidad respecto de cualquier institución política, dado que el ejercicio de su función electoral se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Dicha regulación permite advertir que el Poder revisor sentó las bases generales para estructurar a los organismos públicos locales electorales, sin precisar un modelo de selección y designación de consejeros locales electorales, como si lo hace, por ejemplo, respecto del consejero Presidente y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, al tenor de lo previsto en el numeral 41, Apartado A, párrafo 5, incisos a) al e), constitucional, sino que otorga al legislador ordinario la facultad para delimitar los parámetros para lograr esa finalidad.

En ese tenor, los artículos 100 y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan los requisitos de elegibilidad y condiciones generales a considerar en el proceso atinente, los cuales comprenden los aspectos mencionados páginas atrás, pero no una evaluación conjunta basada en valores numéricos o porcentajes específicos.

De esta forma, si la Norma Fundamental no establece un principio de reserva de ley absoluto, por virtud del cual el legislador se encuentre obligado a configurar pormenorizadamente todas y cada una de las etapas del proceso de selección de los consejeros electorales locales, sus

características pueden ser detalladas a través de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.

Facultad que consiste en emitir disposiciones que tiendan a hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, además de observar las normas constitucionales que dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario.

En ese tenor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el reglamento impugnado, que en sus artículos 7° a 30, como ya se señaló, determina y desarrolla las etapas del proceso de selección de los consejeros locales electorales, a saber: a) convocatoria pública; b) registro de aspirantes; c) verificación de los requisitos legales; d) examen de conocimientos; e) ensayo presencial; y f) valoración curricular y entrevista, el cual se diseñó como un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado), no necesariamente evaluable en términos cuantitativos, como se explica más adelante.

En consonancia con dicha facultad reglamentaria, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 29, 30, párrafo 2, 34, párrafo 1, 35, y 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al resolver el SUP-RAP-9/2015 y acumulados, esta Sala Superior sostuvo el criterio sustancial que dicho Consejo General tiene el deber jurídico de emitir normas jurídicas que doten de sentido a las disposiciones legales y reglamentarias, en aras de salvaguardar los principios

rectores de la función electoral en cada una de sus etapas, por ejemplo, a través de la expedición de lineamientos. Por todo ello, algunas de las condiciones del desarrollo del proceso multirreferido pueden estar contenidas en el reglamento, convocatoria y/o los lineamientos aplicables.

En definitiva, el marco constitucional y legal expuesto, se advierte que ni el Poder revisor ni el legislador establecieron la obligación a cargo de la autoridad nacional electoral de adoptar un modelo de selección de consejeros electorales locales evaluable de manera conjunta y en función de valores cuantitativos, como el pretendido por el actor, pues únicamente sientan las bases generales y condiciones mínimas a garantizar, por lo que en ejercicio de su facultad reglamentaria, dicha autoridad tiene la libertad de configurar el proceso correspondiente, como lo hizo en el reglamento impugnado, el cual, por sí mismo, no contraviene los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, es **infundado** el planteamiento del actor.

Sin embargo, esto no se traduce en que la responsable pueda desplegar una actuación arbitraria en la evaluación y designación de los consejeros electorales locales.

Esto, porque, como lo sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-60/2007, la aptitud que la autoridad tiene para optar entre diversas posibles y permitidas conductas, no implica de ninguna manera un uso caprichoso o arbitrario de sus

atribuciones, pues el ejercicio de facultades discrecionales, dentro de un Estado de Derecho, implica necesariamente la plena vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que, dicho ejercicio no puede escapar a la justificación racional y normativa que reclaman dichos principios.

Así el ejercicio de facultades discrecionales no implica necesariamente la arbitrariedad de la actuación de la autoridad, lo cual será objeto de análisis en el siguiente apartado.

7.2.2 Análisis específico del proceso de selección y designación contemplado en el reglamento impugnado.

Contrariamente a lo esgrimido por el inconforme, el proceso de selección previsto en el reglamento impugnado, en general, se rige por reglas y criterios claros para los participantes tendentes a hacer eficaz el proceso a través de su efecto depurador, por lo que no se contravienen los principios de objetividad y certeza.

Aunado a lo anterior, se advierte que durante el desarrollo de dicho proceso se deja constancia de los resultados de las evaluaciones y elementos, a partir de los cuales se determina la idoneidad y capacidad para el cargo, que se traduce en una decisión razonada y no discrecional arbitraria, como lo aduce el apelante.

7.2.2.1 Claridad de las reglas

Resulta conveniente tener presente la conceptualización de los principios de certeza y objetividad siguiente:

El principio de certeza, conlleva limitar al máximo la incertidumbre y confusión que puede derivar de actos, hechos y conceptos, lo cual se logra dando a conocer con claridad sus reglas.

El principio de objetividad, obliga a que las normas y mecanismos vinculados con el proceso electoral estén diseñados para abordar cualquier cuestión de forma desinteresada.

Sobre esas bases, se tiene que si el reglamento impugnado detalla en términos generales con claridad que las etapas del proceso de selección de los consejeros electorales locales son las antes señaladas, así como su desarrollo (precisado más adelante), especificando que la convocatoria debe contener como mínimo lo siguiente (artículos 8 y 10):

- a) Bases;
- b) Cargos y periodos de designación;
- c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
- d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;

- e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
- f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
- g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de los aspirantes;
- h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
- i) Forma en que se realizará la notificación de la designación;
- j) Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados;
- k) La atención de los asuntos no previstos.

En principio, todos los aspirantes y autoridades pueden tener conocimiento de cuáles son las bases, reglas y criterios a los que están sujetos durante el proceso correspondiente, en concordancia con los principios de certeza y objetividad.

7.2.2.2 Efecto depurador y criterios de evaluación en función del perfil buscado

Es infundado el agravio del apelante, en el que aduce que no hay razón para que la responsable no valore las distintas etapas del proceso de selección de manera conjunta y cuantitativa, porque no toma en cuenta su efecto depurador, en

función del perfil que se busca para los consejeros electorales locales.

De los artículos 7° a 30 del reglamento impugnado, se desprende que el proceso de selección y designación de consejeros integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, es un acto complejo, en el cual cada etapa es definitiva.

Es sucesivo, en tanto cada fase constituye el antecedente y base de la siguiente; es selectivo, pues se elige a los aspirantes que mejor cumplan y acrediten los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente, para que avancen a la siguiente fase; y es integrado, en tanto esa cadena de actos sucesivos constituye propiamente el proceso que permite elegir a los candidatos que acrediten el perfil más idóneo para el cargo. Veamos.

a) Examen de conocimientos y prueba de habilidades gerenciales (artículo 18 del reglamento)

Los aspirantes que cumplan con los requisitos de elegibilidad presentan examen de conocimientos, se entiende que en materia electoral, cuya evaluación está sujeta a los criterios previstos en la convocatoria respectiva y/o lineamientos, lo cual no conlleva necesariamente contravención a los principios de objetividad y certeza.

Lo anterior, porque el reglamento contempla la emisión de los criterios de evaluación; que la Comisión de Vinculación podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes; señala que en la convocatoria se establecerá el criterio para determinar el número de aspirantes que acceden a la siguiente etapa y en caso de empate; se establece la obligación de publicar guías de estudio para que los aspirantes se preparen; y contempla la posibilidad de revisión del examen.

Sin embargo, en el supuesto de no emitirse los criterios antes mencionados para dicha etapa, en atención a los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral, debe asegurarse mínimamente la aplicación de una evaluación, partiendo de la comparación entre las respuestas del evaluado y las respuestas correctas del examen, previamente determinadas por una institución de educación superior, de investigación o evaluación que garantice condiciones de autonomía e imparcialidad, cuantificando la cantidad de aciertos sobre un mínimo aprobatorio que arroje un conjunto de aspirantes susceptibles de selección, en función de su mejor calificación (de mayor a menor), el cual puede ser objeto de revisión, en principio, de conformidad con lo previsto en la convocatoria.

Asimismo, el reglamento impugnado señala que al finalizar el examen de conocimientos, los aspirantes presentan una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados se hacen públicos

en cuanto sean entregados a la Comisión de Vinculación y son considerados en la etapa de valoración curricular y entrevista.

La Comisión ordena la publicación de los nombres y calificaciones de los aspirantes que acceden a la etapa siguiente, así como los folios y calificaciones de quienes no acrediten la prueba, procurando la paridad de género en la conformación de las listas, para lo que debe elaborar listas diferenciadas de hombres y mujeres aprobados.

Como se ve, esta etapa tiene un efecto depurador, en tanto debe garantizar que un órgano evaluador imparcial aplique y califique la evaluación, para que quienes obtengan las mejores calificaciones en el conocimiento técnico de la materia electoral accedan a la siguiente etapa, lo cual constituye un parámetro objetivo cuantitativo que evita una decisión arbitraria.

Ahora, como lo sostiene el propio recurrente, es razonable que dicha evaluación sea un filtro para avanzar a otra fase del proceso, pues el conocimiento en la materia es un presupuesto básico indispensable para el desempeño de la función electoral que todo aspirante debe cumplir.

b) Elaboración del ensayo presencial (artículos 19, 20 y 22 del reglamento)

Los aspirantes que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, de conformidad con lo estipulado en la convocatoria, elaboran un ensayo en forma presencial, para lo

cual el Consejo General, a petición de la Comisión, podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, su diseño, elaboración, aplicación y calificación.

El Consejo aprueba la estructura y características del ensayo, así como las formalidades para su aplicación; haciéndose públicos los criterios de dictaminación.

El ensayo consiste en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral en los términos señalados en los lineamientos aprobados por el Consejo General, toda vez que se pretende que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada.

A través de la elaboración y presentación del ensayo, se evalúa la habilidad de los aspirantes para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto en el ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permite calificar las siguientes cualidades fundamentales en el perfil de los aspirantes:

- Capacidad de análisis;
- Desarrollo argumentativo; y
- Planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.

En relación con la valoración de este ensayo, cabe señalar que el apelante aduce que al emitir el reglamento impugnado, la responsable no tomó en consideración que debía contemplar los criterios determinados por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2350/2014; sin embargo su planteamiento es **inoperante**.

Lo anterior, porque si bien el Instituto Nacional Electoral debe prever lineamientos que aborden los criterios de evaluación señalados en la ejecutoria de referencia en relación con el ensayo, no necesariamente deben regularse en el reglamento impugnado, pues no lo prevé así ni la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que puede hacerlo en un diverso ordenamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, párrafo 2, del propio reglamento, como es la convocatoria y/o lineamientos específicos.

Ahora, en el supuesto de que dichos parámetros no se prevean en la convocatoria, lineamiento o algún otro ordenamiento, en atención a los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral, al momento de la valoración del ensayo presencial deben garantizarse los lineamientos mínimos establecidos por esta Sala Superior.

- **Criterios de evaluación del ensayo presencial.**

Como lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JDC-2350/2014, en la emisión de los lineamientos relativos a la valoración de los

ensayos presenciales, deben atenderse los siguientes aspectos:

i) Dictamen colegiado. La revisión debe efectuarse por una Comisión dictaminadora, la cual debe deliberar respecto de la idoneidad o no del ensayo, a efecto de que sea a través de la unanimidad o la decisión mayoritaria (procurando el consenso) de los integrantes de la Comisión que se arribe a una decisión final sobre la evaluación del ensayo.

Respecto de la integración de la Comisión dictaminadora, si bien la normativa aplicable al proceso de selección y designación no establece cómo debe conformarse, esta Sala Superior ha considerado que debe integrarse con al menos tres dictaminadores especialistas, entre los cuales debe incluirse a quien originalmente valoró el ensayo, y en presencia del aspirante que realizó el ensayo.

ii) Valoración integral del ensayo. La revisión debe incluir una revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos respectivos, de manera que el aspirante conozca los criterios bajo los cuales fue dictaminado.

iii) Justificación de la valoración. El dictamen elaborado por los especialistas debe justificar en qué medida el ensayo cumple o no los parámetros de evaluación previstos en los lineamientos de elaboración, con la finalidad de que el aspirante

tenga conocimiento de cuáles fueron sus errores o las deficiencias de su ensayo.

iv) Registro de la revisión. La revisión del ensayo debe quedar registrada en un acta pormenorizada en la cual se asiente de la manera más detallada posible lo acontecido durante la misma, a fin de que exista certeza del procedimiento de revisión.

Derivado de lo antes expuesto, es factible concluir que el ensayo es un instrumento de evaluación, en el que no hay una respuesta correcta, pues se examina la habilidad, destreza y capacidad del participante para desarrollar un planteamiento de manera estructurada, coherente y congruente, bajo condiciones de presión de tiempo e improvisación, con la finalidad de apreciar su capacidad para asimilar problemáticas y tomar decisiones, lo cual si bien no es susceptible de valorarse en términos cuantitativos, no significa que sea un acto arbitrario, porque debe evaluarse a partir de elementos objetivos cualitativos, como los antes expuestos y dictaminarse como idóneo o no idóneo.

En la conformación de las listas, la Comisión procurara la paridad de género.

En esas condiciones, la aplicación de dicha evaluación arroja un conjunto de aspirantes con una formación lo suficientemente sólida y estructurada para avanzar a la siguiente etapa, haciendo más eficiente el proceso.

c) Participación de representantes de partidos políticos y de Consejeros del Poder Legislativo (artículo 23 del reglamento).

En cada etapa del procedimiento, además de la publicación en el portal del Instituto, se hace la entrega de los resultados a los representantes de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General del Instituto.

Previa a la etapa de valoración curricular y entrevista, una vez recibida las listas de los aspirantes que acceden a la misma, las personas mencionadas cuentan con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión de Vinculación sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, sobre los aspectos a evaluar previstos en el numeral 27, párrafo 3 del reglamento; o el incumplimiento de algún o alguno de los requisitos establecidos en la Ley General, el reglamento y la convocatoria.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar al máximo el cumplimiento del perfil buscado para los consejeros electorales locales.

d) Entrevista y evaluación curricular (artículos 21 y 22 el reglamento).

La valoración curricular y entrevista se consideran una misma etapa, a la que acceden los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo.

Su evaluación está a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los Consejeros del Consejo General del Instituto que integren los grupos de trabajo que se dispongan para tal fin.

En esta etapa se identifica que el perfil de los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral; cuenten con competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

En cuanto a la valoración curricular su finalidad es constatar la idoneidad de los aspirantes en el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

La entrevista es presencial, se realiza en panel con al menos tres consejeros electorales del Consejo General y, excepcionalmente, previa causa justificada y conforme a su valoración, podrá ser virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las tecnologías de la información.

Las entrevistas se transmiten en tiempo real en el portal del Instituto, son grabadas en video y están disponibles en el portal de internet mencionado.

Al término de la entrevista, cada consejero debe asentar en una cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman.

Los consejeros entrega dichas cédulas a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación, para que proceda a llenar la cédula integral de los aspirantes con la totalidad de las calificaciones; cédulas que en atención al principio de máxima publicidad serán públicas.

En relación con dicha evaluación, cabe precisar que si bien el reglamento impugnado señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Comisión, aprueba los criterios a evaluar en esta fase y la ponderación correspondiente a cada uno de ellos, así como la cédula que se emplea para este propósito, ello no contraviene los principios de certeza y objetividad, en tanto se contempla su existencia.

Además, cabe destacar que el reglamento prevé que ese detalle es sobre la base de la idoneidad de los aspirantes para el desempeño del cargo, a partir de elementos objetivos, como los relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral; que su perfil se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Como se ve, a esta etapa accede quienes obtienen las mejores calificaciones en todas las etapas previas, garantizando un

conjunto de aspirantes con méritos y capacidades lo suficientemente acreditados a partir de evaluaciones objetivas, de los cuales, a su vez, se selecciona a los candidatos que cumplan con el mejor perfil para ocupar el cargo, lo cual no necesariamente es susceptible de evaluarse en términos cuantitativos, sino cualitativos.

Esto, porque los consejeros electorales locales no se circunscriben a una mera función logística y administrativa, en la que baste el conocimiento técnico en la materia (evaluable en valores numérico), sino que deben cumplir con un perfil de dirección y coordinación, así como un perfil multidisciplinario y multicultural, dadas sus atribuciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, apartado C, párrafos 1 a 11, de la Constitución Federal; y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no susceptible de medirse necesariamente en todos sus elementos a partir de aspectos cuantitativos.

7.2.2.3 Principio de máxima publicidad en todas las etapas del proceso de selección

En abono de lo anterior, del contenido del reglamento impugnado, se advierte que cada etapa del proceso se rige por el principio de máxima publicidad, lo cual es relevante porque el desempeño de la función electoral requiere de altos niveles de confianza por parte de la sociedad, como se corrobora de lo siguiente:

i. La convocatoria es pública; se contempla su más amplia difusión, a través de los tiempos del Estado que correspondan al Instituto Nacional Electoral, su portal y de los organismos públicos, estrados, periódicos de circulación nacional, entre otros medios de comunicación.

ii. La Unidad de Vinculación pondrá a disposición de los consejeros electorales, de los representantes de los partidos políticos y del legislativo acreditados, los expedientes de cada participante para su consulta.

iii. La Comisión de Vinculación elaborará una lista de los aspirantes que cumplen con los requisitos previstos en la normatividad que se publica en el portal del instituto nacional electoral, agregando un resumen curricular de quienes estén incluidos.

iv. La Comisión ordenará publicar los nombres y calificaciones de los aspirantes que aprueben el examen de conocimientos, así como los folios y calificaciones de quienes no pasen.

Se prevé la publicación del resultado de la prueba de habilidades gerenciales.

v. El Consejo General hará públicos los criterios de dictaminación del ensayo presencial; se publicarán los nombres y calificaciones de los aspirantes cuyo dictamen haya sido calificado como idóneo.

vi. El resultado de cada etapa, se entregará a los representantes de los partidos políticos y consejeros del legislativo acreditados ante el Consejo General de la autoridad nacional electoral, para que formulen las observaciones que consideren pertinentes.

vii. Las entrevistas serán transmitidas en tiempo real en el portal del instituto nacional, grabadas en video y estarán disponibles.

viii. Las cédulas de valoración curricular y entrevista llenadas por los consejeros serán públicas.

ix. Concluida cada etapa, la Comisión hará público el avance del trabajo correspondiente.

Lo cual, contribuye a generar condiciones de certeza y objetividad en la selección y designación correspondiente, en tanto la autoridad nacional electoral da cuenta a los participantes, partidos políticos y sociedad de las decisiones adoptadas en cada etapa del proceso.

7.2.2.4 Justificación de la decisión

A partir de lo anterior, se aprecia que durante el desarrollo del proceso objeto de estudio, se deja constancia de los aspectos que justifican la selección de unos aspirantes sobre otros.

En efecto, se prevé el examen de conocimientos, prueba de habilidades gerenciales, ensayo, entrevistas transmitidas en

tiempo real y grabadas en video, además de cédulas de valoración curricular y de la propia entrevista, en su caso, las observaciones de los representantes de los partidos políticos, dictámenes, por lo que los aspirantes y sociedad en general pueden conocer cuáles son los aspectos evaluados y sus resultados; mismos que se traducen en elementos objetivos que reducen el margen de discrecionalidad de la autoridad en la designación de los consejeros locales electorales.

Además, como ya se dijo con anterioridad, se advierte que una vez concluida la etapa de entrevista y valoración curricular, la Comisión de Vinculación debe elaborar una lista que somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con las propuestas de los candidatos respaldadas con un **dictamen debidamente fundado y motivado**, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, así como con los elementos que sirvieron para determinar la idoneidad y capacidad para el cargo de los aspirantes.

En relación con dicha lista, cabe precisar que de acuerdo con lo previsto en el reglamento impugnado, debe elaborarse a partir de un proceso deliberativo, regido por el principio de mayoría, mediante la libre expresión y participación de sus integrantes, buscando el máximo consenso.

Consecuentemente con lo anterior, se estima que el hecho de que la autoridad nacional electoral realice una evaluación integral de los candidatos en condiciones de igualdad, basada

no sólo en sus conocimientos técnicos, sino en sus habilidades de dirección y coordinación de medios humanos y materiales, formación, experiencia, género, así como aspectos interdisciplinarios y multiculturales, de lo cual se deja constancia durante todo el proceso, se traduce en una decisión razonada y no arbitraria.

Esto, porque la reducción del margen de discrecionalidad en la selección de los integrantes de los organismos públicos locales electorales no necesariamente pasa por una evaluación en términos cuantitativos, como lo aduce el apelante, sino por el establecimiento claro de los aspectos técnicos, de mérito, capacidad y personales a evaluar y ponderar, así como en la transparencia de las diversas etapas del procedimiento, como lo establece el reglamento impugnado.

En ese contexto, es factible concluir que el proceso de selección de consejeros locales electorales contemplado en el reglamento impugnado garantiza que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuente con parámetros objetivos para realizar la designación correspondiente, por mayoría de ocho votos, de manera razonada y no arbitraria.

Al haber resultado **infundados** los motivos de agravio lo procedente es confirmar el acuerdo y reglamento impugnados.

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de apelación SUP-RAP-106/2015, al diverso SUP-RAP-105/2015; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Notifíquese; como corresponda.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO